

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2012-00093-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: YECID HERNAN ROMERO ROMERO Y OTRO

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado General de la entidad demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento,

de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2021-00121-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: EDWIN ANTONIO CRUZ MICAN Y OTRA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

El apoderado demandante, solicitase se le comunique los títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso de la referencia, por lo que es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que tan solo existe un depósito judicial por cuenta del presente asunto, correspondiente al número 47300000003789 con fecha de elaboración el 10 de febrero de 2022, por el valor de \$82.393,50.

Así las cosas, estando formalmente ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1º. del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2022-00041-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S. A.
Demandado: EDGAR ARDILA ROJAS

Cd. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Seria del caso ordenar correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito e intereses presentada por el apoderado de la entidad demandante (fl. 64), sino observara esta judicatura que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado el 05 de mayo de 2022.

Así las cosas, nuevamente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para proceda a la elaboración de la liquidación del crédito e intereses conforme se dispuso en el mandamiento de pago antes aludido, cuando allí se indico que los mismos deben liquidarse mes a mes y sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas. La descongestión de la administración de justicia depende de todos.

Ahora en cuanto a la aclaración de la pretensión 1.1. del libelo demandatorio, no se accede a ello, por considerar que fue presentada de manera extemporánea, atendiendo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

Respecto de la aclaración de la demanda, la norma en cita prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

El expediente da cuenta de que la parte actora presentó la aclaración a la demanda después de notificado el mandamiento de pago al demandado y de proferirse auto se seguir adelante la ejecución, mismo que fue emitido el 25 de noviembre de 2022, luego basta entender que si en el proceso, no procede la convocatoria a la audiencia inicial por falta de oposición del demandado, el límite para presentar la aclaración de la demanda debe ser la actuación subsiguiente que

le remplaza, que para el presente caso no es otra distinta a la de proferir auto de seguir adelante la ejecución, que tiene el mismo efecto de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
15/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2012-00041-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR BAUDILIO MONTAÑA CARRASCO
Demandados: MARIA ISABEL CARRASCO BERNAL Y OTRA

CUADERNO No. 2

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

No se accede a la solicitud de señalar fecha para celebración de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, porque el avalúo comercial del inmueble objeto del litigio, aportado data del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), situación que conlleva a que dicho avalúo no se ajuste a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, pues a la fecha dicho avalúo supera el periodo de un año, sin perjuicio de que las partes opten por no aportar un nuevo avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-50262 e la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca.

Por tanto, como es indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales, se requiere entonces a las partes, para que bien sea de manera directa por alguna de ellas, o de común acuerdo, se arrime un avalúo actualizado del bien, o se haga una actualización al avalúo obrante en autos; y para tal efecto podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados, o con quien ya realizó el experticio arrimado, con los ajustes pertinentes a la complementación de dicho avalúo.

Una vez cumplida dicha obligación, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2012-00041-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR BAUDILIO MONTAÑA CARRASCO
Demandados: MARIA ISABEL CARRASCO BERNAL Y OTRA

CUADERNO No. 3

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la ACTUALIZACION de la liquidación de crédito allegada por la parte actora junto con el escrito obrante a folio 31 y subsiguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 2º. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

Vencido el término de traslado de la respectiva liquidación, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAJA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA

LEIDY MILENA MOSQUERA CASAPUE
Juez

15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2012-00088-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO
Demandados: MANUEL GUILLERMO LEAL VILLALBA Y OTROS

C. MEDIDAS CAUTELARES

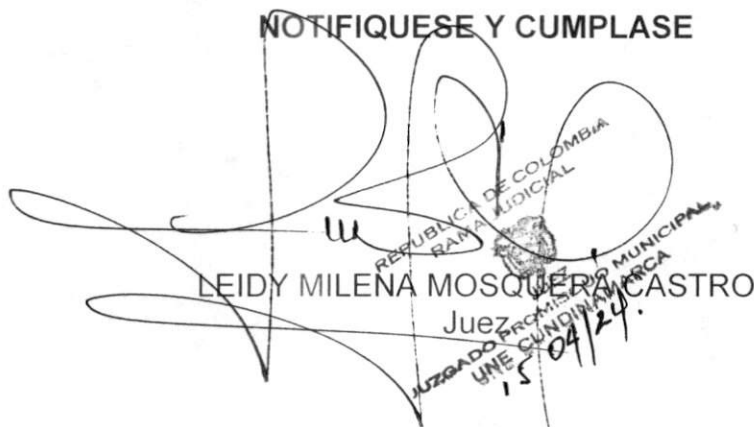
Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar de SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA del bien inmueble denominado "PRIMAVERA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., ubicado en la vereda San Luis de esta municipalidad, de propiedad del demandado MANUEL GUILLERMO LEAL VILLALBA, fijase nuevamente el día 06 del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 9:00.

Como secuestre se designa al señor NELSON VANEGAS PATIÑO, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma al correo electrónico nelsonvanegas256@gmail.com

Se le solicita a la parte interesada, allegue para el momento de la diligencia copia de la correspondiente Escritura Pública, para efectos de poder identificar plenamente el inmueble sobre el cual recae la medida de cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2013-00117-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GIROS Y FINANZAS - COMPAÑÍA DE
FINANCIAIMIENTO S. A.
Demandado: CARLOS WILMAR QUIJANO CELEITA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede y en relación con el contenido del escrito que precedente, el Juzgado **DISPONE**:

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º. del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado la Doctora CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, apoderada de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2020-00023-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: JEFERSON RAUL DIAZ BARATO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin que la liquidación del CREDITO E INTERESES allegada por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 54 y s.) haya sido objetada por la parte ejecutada dentro del término de traslado, esta judicatura le IMPARTE SU APROBACION por encontrarla ajustada a derecho (Núm. 3 del art. 446 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00022-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandadas: MARY LUZ ORTIZ RENDON Y OTRA

C. PRINCIPAL

En atención a lo solicitado por la apoderada General de la entidad demandante, Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES y coadyuvada por el Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1) Dar por terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.
- 2) Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.
- 3) Decretase el desglose de la documental base de la presente acción, y entréguesele a las ejecutadas con las constancias del caso (artículo 116 del Código General del Proceso.
- 4) No hay lugar a la entrega de dineros consignados, si se tiene en cuenta que revisado el portal web del Banco Agrario no se evidencia depósito judicial alguno con destino a este proceso.
- 5) Sin condena en costas por solicitud expresa de la parte actora.
- 6) En su oportunidad, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2018-00014-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: DEICY YAZMIN GARAY

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Víctor Manuel Soto López.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00028-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: LEIDY YAMILE GAONA GAONA Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidos a los demandados con resultado positivo, obre en autos para los fines legales pertinentes -fls. 124-129-.

Teniendo en cuenta que los demandados LEIDY YAMILE GAONA GAONA y RENE OSWALDO HUÉRFANO GARAY, el día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), se notificaron personalmente del correspondiente mandamiento de pago adiado el veintinueve (29) de marzo del año 2023 conforme la disposición del art 291 del C. G. del P., como constan en acta vistas a folio 122 y s., sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno ni acreditaran el pago de la obligación que aquí se les cobra.

Así las cosas, como el Despacho observa que el título valor base del recaudado en esta acción, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que en el futuro llegaren a embargar para esta ejecución y se condenara en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., y no observándose causal alguna que invalide lo actuado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

1.- La documental que da cuenta de los trámites de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidos a los demandados con resultado positivo, obre en autos para los fines legales pertinentes

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LEIDY YAMILE GAONA GAONA y RENE OSWALDO HUÉRFANO GARAY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2023.

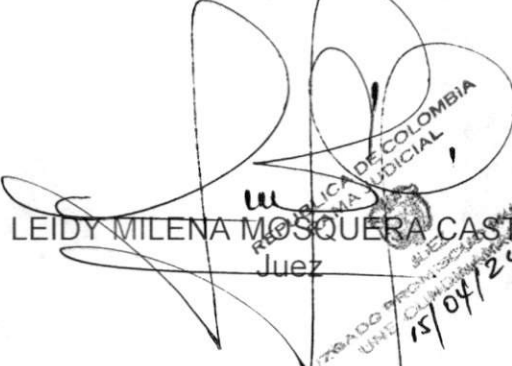
3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consecuencia las partes deberán aportarla, como carga procesal impuesta por la ley.



4.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto pagar las obligaciones ejecutadas.

5.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$191.757,20 = m/cte., equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Líquidense por Secretaria en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE
15/04/24

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00193-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ISLENA DIAZ DE ROJAS
Demandado: ARIEL EMIRO ROJAS JIMENEZ

C. PRINCIPAL

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, porque la apoderada de la parte demandante, en el escrito que antecede manifiesta que desiste de manera expresa de todas las pretensiones de la demanda, así como de las solicitudes de medidas cautelares en contra ARIEL EMIRO ROJAS JIMENEZ.

Dispone el artículo 314 del C. G. del P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada".

Comprobado en autos que en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, amén de que no se ha librado mandamiento de pago, pese a que la parte actora subsano la demanda conforme se dispuso en auto calendarado el 23 de enero del corriente año, el despacho aceptara el desistimiento respecto a las pretensiones de la demanda, pues así se pude extraer de lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

- 1) ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto del demandado ARIEL EMIRO ROJAS JIMENEZ.
- 2) Levántese las medidas cautelares que se hayan impuesto con ocasión de esta demanda, si a ello hubiere lugar.
- 3) En su oportunidad archívese el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2017-00089-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandada: ROSA EMMA FORERO NECHIZA

Cd. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede y en relación con el contenido del escrito que precedente, el Juzgado **DISPONE**:

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º. del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, apoderado de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
LEIDY MILENÀ MOSQUERA CASTRO
Juez
15.04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2018-00016-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: YURI ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ Y OTRO

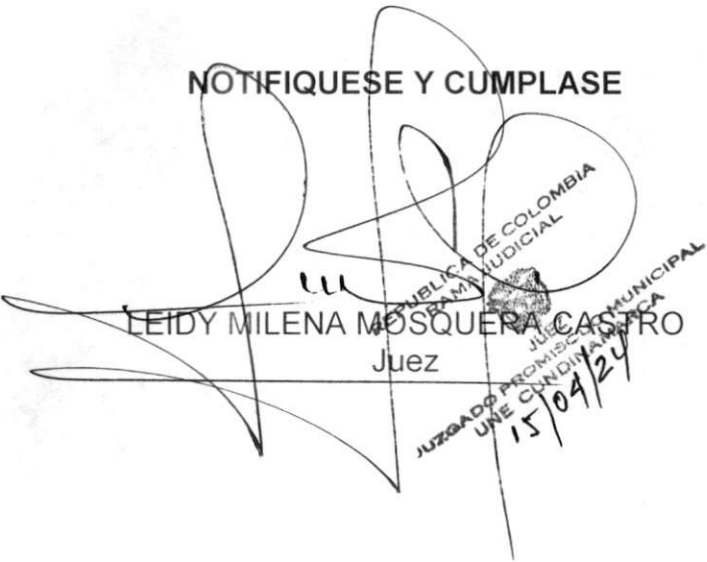
Cd. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede y en relación con el contenido del escrito visto a folio 97, el Juzgado **DISPONE**:

ADMÍTESE la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el Inciso 4º. del artículo 76 del C. G. del P.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2013-00097-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: JIMMY RAUL PASTOR BORDA Y OTRO

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Sandro Jorge Bernal Cendales.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESIÓN DEL CRÉDITO, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/2024

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2022-00057-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: JOHAN SEBASTIAN MELO REY Y OTRA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede el Juzgado **DISPONE:**

La apoderada judicial de la parte actora en memorial obrante a folio 119 y subsiguientes, solicita se ordene oficiar a la EPS NUEVA EPS y COMPENSAR para que se informe la dirección física y/o electrónica que figura en su sistema a nombre de los demandados JOHAN SEBASTIAN MELO REY y ANA CECILIA CARRILLO DE MELO, a efectos de garantizarles el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, máxime cuando no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago al Curador ad litem.

En efecto, se tiene que el PARAGRAFO 2º. del artículo 291 del C. G. del P., dispone que *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*.

Por lo anterior, se dispone por Secretaria se oficie a la EPS NUEVA EPS y COMPENSAR a efectos de que suministre la dirección física y/o electrónica que aparece en su base de datos de los demandados JOHAN SEBASTIAN MELO REY y ANA CECILIA CARRILLO DE MELO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAJA JUZGADO
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
16/04/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2021-00053-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: VICTOR JULIO AREVALO CHACON Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el trámite de envío del citatorio al demandado VICTOR JULIO AREVALO CHACON por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo del 21 de febrero del 2023, según lo certifica la empresa de mensajería Posta Col -fl. 133-, sin que a la fecha haya concurrido a este Estrado Judicial a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 292 de dicha normatividad.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del resultado de dicha notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2021-00053-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: VICTOR JULIO AREVALO CHACON Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 2023-0005
Procedencia: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAQUEZA, CUND.
Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
No. 25 151 31 84 001 2019 00139 00
Causante: WILLIAM RIOS SANABRIA (Q.E.P.D.)
Rad. Interna: 258454089001-2024-00001-00

Auxíliese y cúmplase con la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, C/marca., a través del Despacho Comisorio No. 2023-0005 librado por la Secretaría de ese Estrado Judicial, el pasado trece (13) de Junio, dentro del proceso de LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA de la referencia.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que el señor WILLIAM RIOS SANABRIA (q.e.p.d.) ejerció sobre el predio denominado “EL RUBI”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-7302, ubicado en esta municipalidad, y a que se refiere la comisión conferida, fijase el día 30 del mes de Mayo del corriente año, a la hora de las 9:00.

De la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma, haciéndole las advertencias a que se refiere el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

Cumplida la delegación, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00112-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO GARZON REY
Demandados: JORGE VICTOR GARZON REY Y OTRO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden el Juzgado **DISPONE:**

La documental que da cuenta de los trámites del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, remitidos por el demandante al demandado VCTOR YOAN GARZON QUEVEDO, con resultado negativo según lo certifica la empresa de mensajería Interrapidísimo, obre en autos para que surta los fines legales pertinentes -fls. 21 a 26-.

De acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y en acatamiento a lo normado en el art. 393 del C. G. del P., se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del señor VICTOR YOAN GARZON QUEVEDO, quien funge como demandado, con el fin de notificarle el auto mandamiento de pago fechado el 13 de Septiembre de 2023 -fl. 9 y s.-.

En consecuencia, por Secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley arriba enunciada.

Para los fines legales subsiguientes, téngase en cuenta que el demandado JORGE VICTOR GARZON REY se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en mención, el día ocho (8) de febrero del año en curso, como consta en acta obrante a folio 16, quien dentro del termino de traslado guardó silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00112-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUMBERTO GARZON REY
Demandados: JORGE VICTOR GARZON REY Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

La documentación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso (fls. 6 a 13).

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble denominado LOTE BUENAVISTA PARTE C2 1-30 ESTE ubicado en el sector urbano de esta jurisdicción, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-70642, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado VICTOR YOAN GARZON QUEVEDO, el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, fijase el día 21 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 9:00.

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBVERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma, haciéndole las advertencias a que se refiere el Inciso Segundo del art. 49 del C. G. del P.

Se le solicita a la parte interesada, allegue para el momento de la diligencia copia de la Escritura pública No. 649 del 11 de agosto de 2021, de la Notaria de Cáqueza, C/marca., a efectos de poder identificar e individualizar plenamente el lote trabado en litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00062-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
CHIPAQUE - COOPCHIPAQUE
Demandado: JHON ANDERSON DONOSO FARFAN

Cd. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto al demandado JHON ANDERSON DONOSO FARFAN, en la dirección suministrada en el libelo demandatorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15 04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2023-00062-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
CHIPAQUE - COOPCHIPAQUE
Demandado: JHON ANDERSON DONOSO FARFAN

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Incorporar al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas procedentes del Banco AV Villas quien comunica que el demandado no posee vinculo con dicha entidad bancaria y de la Cámara de Comercio de Bogotá, y se dejan en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2012-00084-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandadas: MARY LUZ SUSANA CARRASCO Y OTRA

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Víctor Manuel Soto López.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESIÓN DEL CRÉDITO, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión a las demandadas queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/2024

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2017-00033-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS JULIO CASTRO HERRERA Y OTRA
Demandados: ANA TULIA RIVEROS DE CASTRO
Sucesores procesales: Olga Lucia Castro Riveros y otros

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Señalase nuevamente el día el día 28 del mes de Mayo del año en curso, a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la CONTINUACION de la diligencia de Inspección judicial consagrada en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 373 del C. G. del P., dentro del proceso en referencia, la que se realizara en terreno de manera VIRTUAL y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura y en la que se escuchara en declaración a los testigos que aún no han rendido testimonio, se presentaran los alegatos finales y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes que su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

Por secretaria, cítese al señor perito para que concurra a dicha diligencia a efectos de que sustente la aclaración de su experticio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2016-00077-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: DILSON ORLANDO ROMERO ROMERO Y OTRA

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-. y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Víctor Manuel Soto López.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión a los demandados queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2013-00047-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandadas: MARTHA LUCERO GARCIA SANABRIA Y OTRA

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Víctor Manuel Soto López.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESIÓN DEL CRÉDITO, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión a las demandadas queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15 04/24

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2019-00087-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: JORGE AUGUSTO ROZO HERNANDEZ

C. PRINCIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado general de la entidad demandante Dr. Jorge Eduardo Zamudio Pulido, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA- y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, representada legalmente por el apoderado general Dr. Víctor Manuel Soto López.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito, así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Ahora, como el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se expresa la cesión o traspaso de él a otra persona, como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor.

Por esta razón se accederá lo pedido y se aceptará la CESION DEL CREDITO realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario con la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del presente proceso a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-.



Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación del deudor de la cesión del crédito con el fin de que tenga conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que ejecutivamente cobra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. como cesionario, a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, esto en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dicha cesión al demandado queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
15/04/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 007

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 16 de Abril de 2024, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO No. 2024-00051-00
Clase: MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: JONATHAN FRANCISCO LOPEZ MARTINEZ
KELLY JHOANNA MARIN MOSQUERA

Visto el anterior informe secretarial que antecede y escrito presentado por los contrayentes JONATHAN FRANCISCO LOPEZ MARTINEZ y KELLY JHOANNA MARIN MOSQUERA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 626, derogó completamente el artículo 130 del Código Civil que regulaba el interrogatorio del juez a los testigos sobre las cualidades de los contrayentes y que establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio y por reunir los requisitos del artículo 129 y ss. del Código Civil, este Despacho, admite la solicitud de matrimonio civil presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores JONATHAN FRANCISCO LOPEZ MARTINEZ y KELLY JHOANNA MARIN MOSQUERA, la cual será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.
- 2.- Téngase como testigos a los señores GILDARDO DE JESUS MARIN FLOREZ y ELIZABETH MOSQUERA TUNUBALA.
- 3.- Fijese fecha para la celebración del Matrimonio Civil, el día 09 del mes Mayo del año en curso, a la hora de las 9:30.
- 4.- Téngase como pruebas los registros civiles nacimiento aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.
- 5.- Adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil y en su momento se les remitirá el link para acceder a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez